

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Veinticinco de Enero de Dos Mil Veintiuno</p>
<p>PROCESO:</p>	<p>VERBAL (Actio in rem verso)</p>
<p>DEMANDANTE:</p>	<p>Cinthia Dawin Flinn</p>
<p>DEMANDADO:</p>	<p>John Sthepen Whoriskey</p>
<p>RADICACIÓN:</p>	<p>05001 31 03 001 2020 00107 00</p>
<p>ASUNTO:</p>	<p>FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.</p>

Vencido el término que estipula el Artículo 370 y concordantes del Código General del Proceso, y especialmente el que prescribe el Tercer Inciso del Decreto 806 de 2020 (no habiéndose en todo caso contestado la demanda), procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar la Audiencia consagrada en el Artículo 372 Ibídem, esto es, de Conciliación, Saneamiento del Proceso, Control de Legalidad o Fijación del Litigio, Decreto y Practica de Pruebas, Interrogatorio a las Partes, Alegaciones y Sentencia, en cuanto resultare factible; la cual tendrá lugar el día 11 de Octubre de 2021, a las 9:00 HORAS y se extenderá por el tiempo necesario para evacuar las etapas mencionadas; salvo que se considere imperativo darle aplicación al Numeral 11 del Artículo 372 Eiusdem, para dar cabida a la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En efecto, en cuanto la deontología que informa la existencia del Código General del Proceso propende principalísticamente por una pronta y oportuna concreción del Acceso a la Administración de la Justicia, el cual se realiza efectivamente en la Sentencia; introductoriamente se advierte a las Partes (como directos interesados en las secuelas del Proceso), que **la factibilidad de la Sentencia de forma concentrada**, es decir en una sola Audiencia, en todo caso habrá de ser buscada, primeramente por el Juez en virtud de sus Deberes y Poderes de Dirección del Proceso, y seguidamente por las Partes de consuno con sus Deberes y Responsabilidades. Ello, justamente atendiendo a que el objetivo buscado propende porque el “...proceso se efectúe en una o pocas audiencias (...) o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales

que él ha presenciado”¹, teleología tendiente, en suma, a “...conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia”².

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

Las partes y sus apoderados deberán comparecer, en la fecha señalada a la SALA CINCO (5) DEL PISO ONCE (11) del edificio JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO con un cuarto de hora de anticipación con el fin de efectuar el registro para el acta.

En aplicación a las regulaciones de las normas citadas (Art. 372-7 del Código General del Proceso) cítase a los demandantes y a los demandados para que absuelvan interrogatorios.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

1ª. SE ADVIERTE a las partes que deberán concurrir a la Audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2ª. SE ADVIERTE a las partes que su inasistencia injustificada a la Audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

3ª. SE ADVIERTE a las partes que en caso de que no asistan, la Audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.

4ª. SE ADVIERTE que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la Audiencia que constituya una justa causa

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 543 de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto. Principio de Concentración.

² Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 037 de 1998. M.P. Jorge Arango Mejía. Principio de Economía Procesal.

5º. SE ADVIERTE a los apoderados que, para efectos de asistir a la Audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

6º. SE ADVIERTE a las partes que en la Audiencia se practicará el Interrogatorio a las Partes, se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda no solo la prueba documental ya aportada sino también las que se practiquen para el proceso.

7º. SE ADVIERTE a las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia –procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.

En tal sentido, en aras de viabilizar *ex ante* la Audiencia a celebrarse y con el fin de lograr el efectivo discernimiento probatorio (atendiendo tanto a los Poderes Oficiosos como a lo solicitado por las partes), sin perjuicio de lo señalado en los párrafos antecedentes, SE HACEN LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

En relación a la Parte Demandante:

a. En cuanto a los testigos citados, no obstante la parte demandante en su escrito no enuncia, cuando menos respecto del señor Sierra Londoño “...*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, tal y como lo exige el Inciso Primero del Artículo 212 del Código General del Proceso, será aquella quien en la audiencia habrá de justificar y explicar la relevancia de su testimonio (quedando del resorte de la parte demandante convocar al señor García Ramírez para que sea eventualmente valorado por el Juez en la audiencia), acorde con lo previsto en el Inciso Primero del Artículo 217 *Ibidem*, esto es, el objeto probatorio que con este se persigue.

b. En lo relativo con el oficio a Migración Colombia, no se considera de momento pertinencia y/o conducencia alguna con la teleología del presente debate contractual. Sin embargo, será el Juez en la respectiva

Audiencia quien deba pronunciarse acerca de la admisibilidad o rechazo de tal solicitud, acorde con lo previsto en el Artículo 168 Eiusdem.

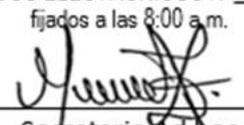
8°. SE ADVIERTE, finalmente, que para este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del Artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Medellin, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRONICOS N° _____ fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad Hoc
--

D